

**RECOMENDACIÓN 028/2012**

Datos Confidenciales	Área	Fecha de Clasificación	Clasificación	Fundamento Legal	Periodo de Clasificación	Página
<p>NOMBRE O SEUDÓNIMO, FIRMAS Y RÚBRICAS, PARENTESCO, VÍNCULO SOCIAL DE COMPADRAZGO, HUELLAS DACTILARES, SEXO, EDAD, FECHA Y LUGAR DE NACIMIENTO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN ACTAS DE NACIMIENTO Y DEFUNCIÓN, NACIONALIDAD, ESTADO CIVIL, NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), DIAGNÓSTICO MÉDICO, NÚMERO DE EXPEDIENTE CLÍNICO, CONDICIÓN DE SALUD, DATOS FÍSICOS Y/O FISIONÓMICOS, DICTÁMENES MÉDICOS Y PSICOLÓGICOS, EVALUACIONES Y OPINIONES MÉDICO PSICOLÓGICAS, MECÁNICA DE LESIONES, NOTAS MÉDICAS, ESTUDIO DE PERSONALIDAD, EXPEDIENTES E HISTORIAS CLÍNICAS, REPORTES DE ATENCIÓN PRE-HOSPITALARIA, CERTIFICADOS DE ESTADO FÍSICO, INFORMES MÉDICOS DE RIESGOS DE TRABAJO, ANÁLISIS DE LESIONES, ESTUDIO FISIOLÓGICO PARA INGRESO AL CEFERESO, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA CREDENCIAL DE ELECTOR, CLAVE DE ELECTOR, NÚMERO OCR, IMÁGENES FOTOGRAFICAS DE PERSONAS FÍSICAS, CREENCIAS RELIGIOSAS, ORIGEN RACIAL O ÉTNICO, MEDIA FILIACIÓN, FOTOGRAFÍA, TIPO DE SANGRE, ESTATURA Y PESO, IDEOLOGÍA POLÍTICA, REFERENCIAS LABORALES, OCUPACIÓN, ESCOLARIDAD, NARRACIÓN DE HECHOS, DOMICILIO, DOMICILIOS EN LOS QUE SE ADVIERTA LA FACHADA, CASAS VECINAS E INTERIOR DE INMUEBLES, NÚMEROS TELEFÓNICOS Y CORREOS ELECTRÓNICOS DE TERCEROS, PERSONAS QUEJOSAS Y/O AGRAVIADAS, ASÍ COMO NOMBRES, FIRMAS, CARGOS, ADSCRIPCIONES DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD RESPECTO A LAS MISMAS, SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE PERSONA MORAL, DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA PROFESIONAL, DATOS CONTENIDOS EN EL TÍTULO PROFESIONAL, DATOS DE VEHÍCULOS DE PARTICULARES (NÚMERO DE PLACAS, NÚMERO DE SERIE, NÚMERO DE MOTOR, MODELO, MARCA, ETC.), NÚMEROS DE CUENTAS BANCARIAS Y DE TARJETAS DE CRÉDITO, CLAVE DE TRABAJO, NÚMERO DE EMPLEADO Y/O NÚMERO DE NOMBRAMIENTO, CAPITAL SOCIAL, DATOS DE IDENTIFICACIÓN Y UBICACIÓN DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LA LICENCIA DE CONDUCIR, MEDIDAS Y COLINDANCIA DE PARCELAS, DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL PASAPORTE, NÚMERO DE VUELO O CÓDIGO DE RESERVA, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS A QUIENES SE REALIZAN IMPUTACIONES SIN QUE EXISTAN CONSTANCIAS QUE ACREDITEN DE MANERA DEFINITIVA SU RESPONSABILIDAD, NOMBRE DE PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ENCARGADAS DE LA ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA Y/O ENCARGADAS DE REALIZAR LABORES DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/O NACIONAL, NOMBRE DE AUTORIDADES RESPONSABLES, ESCRITURA PÚBLICA, NÚMERO DE CARTILLA DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL, CLAVE DE INCORPORACIÓN A INSTITUCIÓN EDUCATIVA, REFERENCIA A MEDIOS DE INFORMACIÓN, NOTAS PERIODÍSTICAS Y ENCABEZADOS DE LAS NOTAS PERIODÍSTICAS RELACIONADOS CON LOS CASOS (SOLO SI SE VINCULAN DIRECTAMENTE CON LA IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS), NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DE PERSONA PRIVADA DE LA LIBERTAD (CEFERESOS), UBICACIÓN O MÓDULO O ESTANCIA O DORMITORIO QUE OCUPAN LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD EN CENTROS PENITENCIARIOS, MATRÍCULA O NÚMERO DE SERIE DE ARMA DE FUEGO Y FECHA DE INGRESO A LOS CENTROS FEDERALES DE READAPTACIÓN SOCIAL (CEFERESOS) O A INSTITUCIONES DE RECLUSIÓN O DE INTERNAMIENTO PARA ADOLESCENTES.</p>	<p>Primera Visitaduría General</p>	<p>07 de julio y 08 de agosto de 2023, mediante acuerdos de la Décima Séptima y Décimo Novena Sesiones Extraordinarias del Comité de Transparencia</p>	<p>CONFIDENCIAL</p>	<p>Artículo 113, Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a personas identificadas o identificables.</p>	<p>INDEFINIDO, en consideración al criterio directivo previsto en el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información, hasta en tanto las personas facultadas para ello, otorguen el consentimiento expreso al que hace referencia el artículo 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</p>	<p>1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19</p>



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## SÍNTESIS:

1. El [REDACTED] aproximadamente a las 07:00 horas, [REDACTED] notó que su [REDACTED] [REDACTED] menor de [REDACTED] años de edad, no se levantó, por lo que acudió a su habitación, percatándose que se encontraba acostado y que había presentado una micción. Ante ello, le solicitó que se cambiara la ropa, sin que éste respondiera; entonces lo cargó y notó que su cuerpo se encontraba “suelto y pesado”; así las cosas, [REDACTED] optó por trasladarlo a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio El Salto, en el estado de Jalisco, en donde recibió atención por parte del personal de Enfermería.
2. Posteriormente, según el dicho de [REDACTED] [REDACTED] médico adscrito al citado nosocomio, valoró a [REDACTED] y le suministró medicamentos, además de colocarle oxígeno; asimismo, le comentó que deberían esperar para trasladar a la víctima a otro hospital; además, tanto el citado servidor público como el personal de Enfermería intentaron entubar al menor de edad sin lograrlo, por lo que aproximadamente a las 09:00 determinaron su remisión en ambulancia a otro hospital.
3. Durante el trayecto, [REDACTED] sufrió un paro cardiaco, por lo que [REDACTED] solicitó que la ambulancia se detuviera en el Hospital General de Zona Número 14 del IMSS, en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de estabilizar su estado de salud y trasladarlo posteriormente al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”.
4. Una vez que [REDACTED] ingresó al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”, el personal médico le preguntó a [REDACTED] si su [REDACTED] se había golpeado en el estómago, ya que presentaba sangrado abundante por la boca y la nariz; informándole que era posible que tuviera una cortadura en el estómago, debido a que no respondía a los medicamentos dificultándose contener la hemorragia; posteriormente, el estado de salud de [REDACTED] se deterioró, declarándose su muerte a las 13:00 horas del 28 de diciembre de 2010, señalando el acta de defunción respectiva como causas del fallecimiento [REDACTED]

## Observaciones

5. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integraron el expediente CNDH/1/2011/3077/Q se contó con elementos que permitieron evidenciar violaciones a los derechos a la protección de la salud y a la vida en agravio de [REDACTED] atribuibles a personal médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio El Salto, en atención a lo siguiente:

6. Alrededor de las 07:00 horas del 28 de diciembre de 2010, [REDACTED] al tratar de despertar a su [REDACTED] se percató que éste no se movía ni le respondía, por lo que optó por trasladarlo a las instalaciones de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio El Salto, Jalisco, en donde fue valorado por [REDACTED] quien lo diagnosticó con un cuadro clínico de [REDACTED] e indicó como plan de manejo su intubación endotraqueal, suministrarle soluciones parenterales y antipirético, así como su remisión en ambulancia al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara “Dr. Juan I. Menchaca”.
7. Llamó la atención de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el hecho de que [REDACTED] precisara en la nota de evaluación de primer nivel que [REDACTED] había presentado sangrado orogástrico, toda vez que, efectivamente, el citado servidor público le practicó una laringoscopia a la víctima, con la finalidad de entubarla, circunstancia que permitió corroborar lo manifestado por [REDACTED] en su escrito de queja, en el sentido de que el personal adscrito a la multicitada institución en diversas ocasiones intentó realizar el procedimiento sin éxito.
8. Posteriormente, según se desprendió del informe del 10 de octubre, suscrito por un paramédico de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio El Salto, Jalisco, al realizar el traslado de [REDACTED] el citado servidor público intentó entubar a [REDACTED] sin lograrlo, situación que hizo del conocimiento de [REDACTED] que también se encontraba a bordo de la ambulancia, y quien a su vez le respondió que de igual forma le había practicado una laringoscopia, por lo que determinaron ventilarlo con ambú.
9. Al respecto, el perito médico-forense de esta Comisión Nacional observó que cuando se intentó entubar a [REDACTED] se le causó una [REDACTED] complicación que no fue detectada; por ello, cuando el personal que lo atendió continuó intentando entubar a la víctima debido a los datos de insuficiencia respiratoria que presentó, así como ventilarlo mediante ambú (ventilación a través de un balón válvula mascarilla), se propició que la lesión aumentara de tamaño poco a poco, como consecuencia de la presión que se generaba con la citada maniobra.
10. Así las cosas, debido a que el estado de salud de [REDACTED] continuó deteriorándose, [REDACTED] médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio El Salto, Jalisco, solicitó el apoyo del Hospital General Número 14 del IMSS, en donde la víctima ingresó a las 08:30 horas del 28 de septiembre de 2010, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] así como asistolia; asimismo, a su exploración física una médico adscrita al Servicio de Urgencias Pediátricas lo encontró [REDACTED]





observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, sobre todo por lo que hace a la atención de los menores de edad, esto con el objetivo de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado.

**CUARTA.** Se emita una circular dirigida al personal médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas.

**QUINTA.** Gire sus instrucciones para que los servidores públicos de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio El Salto, Jalisco, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

**SEXTA.** Se colabore con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna del municipio El Salto, Jalisco.

**SÉPTIMA.** Se colabore en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.



Médicos del municipio “El Salto”, en el estado de Jalisco, en donde recibió atención por parte del personal de enfermería.

4. Posteriormente, según el dicho de ■■■ ■■■ médico adscrito al citado nosocomio valoró a ■■■ y le suministró medicamentos, además de colocarle oxígeno; asimismo, le comentó que deberían esperar para trasladar a la víctima a otro hospital; además, tanto el citado servidor público como el personal de enfermería intentaron entubar al menor de edad sin lograrlo, por lo que aproximadamente a las 09:00 horas del mismo día, determinaron su remisión en ambulancia a otro hospital.

5. Ahora bien, durante el trayecto ■■■ sufrió un paro cardiaco, por lo que ■■■ solicitó que la ambulancia se detuviera en el Hospital General de Zona No. 14 del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en Guadalajara, Jalisco, con la finalidad de estabilizar su estado de salud y trasladarlo posteriormente al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, “Dr. Juan I. Menchaca”.

6. Una vez que ■■■ ingresó al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, “Dr. Juan I. Menchaca”, el personal médico le preguntó a ■■■ si su ■■■ se había golpeado en el estómago, ya que presentaba sangrado abundante por la boca y la nariz; informándole que era posible que tuviera una cortadura en el estómago, debido a que no respondía a los medicamentos dificultándose contener la hemorragia; posteriormente, el estado de salud de ■■■ se deterioró, declarándose su muerte a las ■■■ señalando el acta de defunción respectiva como causas del fallecimiento: ■■■ ■■■ ■■■ ■■■ ■■■

7. Por lo expuesto, el 4 de enero de 2011, ■■■ presentó queja ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual fue remitida el 24 de marzo de ese año a este organismo nacional en razón de estar involucradas autoridades federales como municipales, iniciándose el expediente de mérito bajo el número CNDH/1/2011/3077/Q, solicitado para su debida integración, los informes y copias de los expediente clínicos de la víctima al coordinador de Atención a Quejas y Orientación a Derechohabiente del IMSS, al director del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, “Dr. Juan I. Menchaca”, al director general de Servicios Médicos Municipales y Cruz Verde del municipio “El Salto”, Jalisco, y al encargado de la Dirección de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa.

## **II. EVIDENCIAS**

8. Queja presentada por ■■■ el 4 de enero de 2011 ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, la cual por razones de competencia se remitió a esta Comisión Nacional el 24 de marzo de ese año.

9. Expediente No. 6/2011/I iniciado por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco, en razón de la queja presentada por ■■■ remitido a este organismo











como plan de manejo su intubación endotraqueal, suministrarle soluciones parenterales y antipirético, así como su remisión en ambulancia al Nuevo Hospital Civil de Guadalajara, “Dr. Juan I. Menchaca”.

**26.** Llamó la atención de esta Comisión Nacional, el hecho de que [REDACTED] médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco precisara en la nota de evaluación de primer nivel que [REDACTED] había presentado sangrado orogástrico, toda vez que, efectivamente, el citado servidor público le practicó una laringoscopia a la víctima, con la finalidad de entubarla; circunstancia que permitió corroborar lo manifestado por [REDACTED] en su escrito de queja, en el sentido de que el personal adscrito a la multicitada institución en diversas ocasiones intentó realizar el procedimiento sin éxito.

**27.** Posteriormente, según se desprendió del informe de 10 de octubre, suscrito por un paramédico de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, al realizar el traslado de [REDACTED] el citado servidor público intentó entubar a [REDACTED] sin lograrlo, situación que hizo del conocimiento de [REDACTED] que también se encontraba a bordo de la ambulancia, y quien a su vez le respondió que de igual forma le había practicado una laringoscopia (técnica que permitiría visualizar la laringe y su aparato fonatorio, mediante la inserción de un instrumento delgado “laringoscopio” a través de la nariz o la boca hacia la garganta), por lo que determinaron ventilarlo con ambú.

**28.** Al respecto, el perito médico forense de esta Comisión Nacional observó que cuando se intentó entubar a [REDACTED] se le causó una perforación en el cartílago de la tiroides hasta la vena tiroidea superior, complicación que no fue detectada; por ello, cuando el personal que lo atendió continuó intentando entubar a la víctima debido a los datos de insuficiencia respiratoria que presentó, así como ventilarlo mediante ambú (ventilación a través de un balón válvula mascarilla), se propició que la lesión aumentara de tamaño poco a poco, como consecuencia de la presión que se generaba con la citada maniobra.

**29.** Así las cosas, debido a que el estado de salud de [REDACTED] continuó deteriorándose, [REDACTED] médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, solicitó el apoyo del Hospital General No. 14 del IMSS, en Guadalajara, en donde la víctima ingresó a las 08:30 horas del 28 de septiembre de 2010, con paro [REDACTED]

[REDACTED]; asimismo, a su exploración física una médico adscrita al servicio de Urgencias Pediátricas lo encontró: [REDACTED]

**30.** Por lo anterior, la médico adscrita al servicio de Urgencias Pediátricas del Hospital General de Zona No. 14 del IMSS, colocó a [REDACTED] en el área de choque y le practicó una aspiración, sin obtener reflejo de deglución; posteriormente, le realizó una laringoscopia con la finalidad de colocarle una endocánula No. 22, sin lograrlo,





laríngeas (en este caso en particular por la alteración facial que presentaba ■ en la boca), en razón de que la falta de ventilación respiratoria es causa severa de muerte y/o morbilidad en menores de edad, que debe ser tratada a través de la intubación endotraqueal, procedimiento frecuentemente utilizado en las unidades de cuidados intensivos pediátricos y en los servicios de emergencias.

**41.** Además, no pasó desapercibido que ■ médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, omitió escribir su nombre completo, cargo, rango, matrícula y especialidad en la nota médica que emitió, para su identificación, así como realizar la nota de traslado de ■ anexando copia del resumen con que se envía al paciente, precisando el nombre del establecimiento que envía, del que recibe, resumen clínico con motivo de envío, impresión diagnóstica y terapéutica empleada, con lo cual se evidencia un incumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA1-1998, Del Expediente Clínico.

**42.** Las irregularidades mencionadas son una constante preocupación de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ya que tales omisiones representan un obstáculo para conocer el historial clínico detallado del paciente a fin de deslindar las responsabilidades que correspondan, vulnerándose con ello el derecho que tienen las víctimas de que se conozca la verdad respecto de la atención médica que se les proporcionó en una institución pública de salud.

**43.** Situación que ha sido objeto de múltiples pronunciamientos en las recomendaciones 01/2011, 09/2011, 21/2011, 24/2011, 39/2011, 53/2011, 58/2011, 76/2011, 85/2011, 14/2012, 15/2012, 23/2012 y 24/2012, emitidas el 21 de enero, 18 de marzo, 4 y 13 de mayo, 30 de junio, 30 de septiembre, 27 de octubre, 9 y 16 de diciembre de 2011, 23 y 26 de abril, 30 de mayo y 6 de junio de 2012, respectivamente, en las que se señalaron precisamente las omisiones en las que incurre el personal médico cuando las notas médicas se encuentran incompletas, son breves e ilegibles, y presentan excesos de abreviaturas, no obstante que esos documentos están orientados a dejar constancia de los antecedentes de los usuarios de los servicios médicos.

**44.** La sentencia del caso “Albán Cornejo y otros vs. Ecuador”, de 22 de noviembre de 2007, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el numeral 68 refiere la relevancia que tiene un expediente médico adecuadamente integrado como un instrumento guía para el tratamiento médico y constituirse en una fuente razonable de conocimiento acerca de la situación del enfermo, las medidas adoptadas para controlarla y, en su caso, las consecuentes responsabilidades. Pronunciamiento que además resulta obligatorio para el Estado mexicano, de conformidad con los numerales 1, 2 y 3, de la Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**45.** Por ello, la falta del expediente o la deficiente integración del mismo, así como la ausencia de normas que regulen esta materia al amparo de normas éticas y



reglas de buena práctica, constituyen omisiones que deben ser analizadas y valoradas en atención a sus consecuencias, para establecer la posible existencia de responsabilidades de diversa naturaleza.

**46.** Por lo expuesto, ■■■ médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, vulneró el derecho a la protección de la salud y a la vida, en agravio de ■■■ contenidos en los artículos 1, párrafo primero, segundo, y tercero; 4, párrafos cuarto y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, párrafos primero y segundo de la Constitución Política del estado de Jalisco; 1, 2, fracción I, II y V; 3, fracción II, IV; 23, 27, fracción III; 32, 33, 51, y 63, de la Ley General de Salud; 48, 71, 72, 73, 74, 75 y 87, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; 2, fracciones II y V, 3, 19, 21, 60, 61, 62, fracción II, 64, 92 y 93, de la Ley Estatal de Salud del estado de Jalisco; así como el contenido de la Norma Oficial Mexicana NOM-168-SSA-1-1998, Del Expediente Clínico.

**47.** Igualmente, el citado personal médico omitió observar las disposiciones relacionadas con el derecho a la protección de la salud y a la vida, previstas en los instrumentos jurídicos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo, la protección más amplia a las personas, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 1, párrafos primero y segundo, y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**48.** Al respecto, los numerales 6.1 y 24.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4.1 y 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; I y XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3, 25.1, y 25.2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 24.1, y 24.2, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 12.1 y 12.2, incisos a) y d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como 10.1 y 10.2, inciso a) y 16, del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en síntesis ratifican el contenido de los preceptos constitucionales citados, en el sentido de que para asegurar que las personas disfruten del más alto nivel de salud el Estado tiene la obligación de otorgar un servicio médico de calidad y de adoptar para ello las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho, especialmente en el caso de los niños.

**49.** Para esta Comisión Nacional, resultó importante destacar que las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de ■■■ tuvieron una consideración especial en razón de su vulnerabilidad por ser menor de edad, ya que los agravios cometidos en su contra, al ser analizados atendiendo al interés superior del niño, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales en la materia, implicaba que ■■■

recibiera una atención relevante e inmediata por parte del personal de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco.

**50.** En este tenor, el artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño señala que las autoridades deben de atender el interés superior de la niñez, es decir, que para la toma de cualquier decisión o medida por parte de las mismas es necesario considerar, de manera previa y preferente, el bienestar de los menores y favorecer a su mejor desarrollo. La salvaguarda de los derechos del menor y el cuidado de su integridad debe prevalecer sobre cualquier otro interés.

**51.** Ahora bien, la Corte Interamericana ha señalado en su jurisprudencia constantemente que el cumplimiento de las obligaciones impuestas por el artículo 4 de la Convención Americana, relacionado con el artículo 1.1 de la misma, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además, a la luz de su obligación de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos humanos, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva) de todos quienes se encuentren bajo su jurisdicción. La protección activa del derecho a la vida por parte del Estado involucra a toda institución estatal. Lo anterior, en términos de lo señalado por la Corte Europea de Derechos Humanos, implica que el deber de protección se extiende al ámbito de la salud pública y en el caso de hospitales públicos, los actos y omisiones de su personal pueden generar la responsabilidad del Estado

**52.** Es preciso reconocer que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

**53.** En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de fecha 23 de abril de 2009, en la que se afirmó que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, y la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad, y calidad.

**54.** Por ello, una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República, es que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas. En el presente caso, el personal médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, debió considerar el interés superior del paciente, realizando una adecuada valoración

que les permitiera evidenciar la complicación con la cual cursó ■■■ y con ello, proporcionarle la atención médica que requería, con la calidad que deben imperar en la prestación de dicho servicio público, situación que de acuerdo con las consideraciones expuestas no se llevó a cabo.

**55.** De la misma manera, ■■■ médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, incurrió en un probable incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo 61, fracción XXXII, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Jalisco, que prevén la obligación de los servidores públicos de cumplir con el servicio encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause su suspensión o deficiencia, o implique el incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

**56.** Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 1, 2 y 5, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del estado de Jalisco y sus Municipios, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley.

**57.** De igual forma, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción suficientes para que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Contraloría Interna del municipio “El Salto”, Jalisco, a fin de que inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente, además de formularse la denuncia respectiva ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, en contra del personal involucrado en los hechos.

**58.** No es obstáculo para lo anterior, el hecho de que se haya iniciado la Averiguación Previa No. 1, ya que esta Comisión Nacional presentará una denuncia para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a fin de dar el seguimiento debido a dicha indagatoria.

59. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a ustedes, señores miembros del ayuntamiento “El Salto”, Jalisco, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Instruyan a quien corresponda a efecto de que se tomen las medidas necesarias para reparar el daño a ■■■ o a quien mejor derecho demuestre para ello, con motivo de la responsabilidad institucional en que incurrió el personal de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos de ese municipio, y envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Gire instrucciones a quien corresponda, para que se reparen los daños psicológicos a ■■■ a través del tratamiento necesario para restablecer su salud emocional en la medida de lo posible, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**TERCERA.** Gire sus instrucciones para que en la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos de ese municipio, se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, sobre todo por lo que hace a la atención de los menores de edad, esto con el objetivo de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento y, envíe a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado, y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** Gire sus instrucciones a quien corresponda para que se emita una circular dirigida al personal médico adscrito a la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio, en la que se les exhorte a entregar copia de la certificación y recertificación que tramiten ante los Consejos de Especialidades Médicas con la finalidad de que acrediten tener la actualización, experiencia y conocimientos suficientes para mantener las habilidades necesarias que les permitan brindar un servicio médico adecuado y profesional.

**QUINTA.** Gire sus instrucciones para que los servidores públicos de la Cruz Verde, perteneciente a los Servicios Médicos del municipio “El Salto”, Jalisco, adopten medidas efectivas de prevención que permitan garantizar que los expedientes clínicos que generen con motivo de la atención médica que brindan se encuentren debidamente integrados, conforme a lo establecido en la legislación nacional e internacional, así como en las normas oficiales mexicanas correspondientes y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría Interna del municipio “El Salto”, Jalisco, en contra del personal involucrado en los hechos de la presente

recomendación, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

**SÉPTIMA.** Se colabore debidamente, en las investigaciones derivadas de la denuncia que con motivo de los hechos presente la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, y remita a este organismo nacional las constancias que le sean solicitadas.

**60.** La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**61.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos les solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

**62.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

**63.** La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en el artículo 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitar a la LIX Legislatura del estado de Jalisco, su comparecencia para que justifique su negativa.

**EL PRESIDENTE**  
**DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA**